

Ordinario: ORD. JOSE FERNANDO LONDOÑO MAYA C/ COLPENSIONES Y OTROS
Radicación N°76-001-31-05-009-2019-00634-01 **Juez 9° Laboral del Circuito de Cali**

ACLARACION DE VOTO A SENTENCIA No.158 del 21 de mayo de 2021.

M.P. DR. CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Sincréticamente, con mi acostumbrado respeto por la opinión y matices conceptuales, presento aclaración de voto en los siguientes términos:

En autos , se está revocando la Sentencia condenatoria 231 del 09 de septiembre de 2020, que concedió la ineficacia del traslado y, producto de éste, condena a COLPENSIONES a pagar la pensión de vejez, con lo pertinente a la demanda de reconvenición de PORVENIR, precisando que no obstante comienza con afirmaciones que sí se dan todos los presupuestos para declarar la INEFICACIA de todo traslado al RAIS, por lo que PORVENIR debe hacer las devoluciones de ley y jurisprudenciales que se han establecido hasta ahora, por la jurisprudencia de alta corte y de esta Sala, empero hasta ahí llega el ejercicio del buen derecho y de la justicia material, porque con base en lo dispuesto en la SL373 del 10 de febrero de 2021, como en puntos:

“[...]Desde el punto de vista de los bonos pensionales, puede ocurrir que se haya pagado el cupón principal por el emisor y las cuotas partes por los contribuyentes y, además, que dicho capital esté deteriorado en razón del pago de las mesadas pensionales. En tal caso, habría que reversar esas operaciones. Sin embargo, ello no parece factible porque el capital habría perdido su integridad y, por consiguiente, podría resultar afectada La Nación y/o las entidades oficiales contribuyentes al tratarse de títulos de deuda pública. Desde el ángulo de las modalidades pensionales, en la actualidad las entidades ofrecen un diverso portafolio de alternativas pensionales. Algunas son retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata. Cada modalidad tiene sus propias particularidades. Por ejemplo, en algunas el afiliado puede pensionarse sin que importe la edad o puede contratar dos servicios financieros que le permitan acceder a una renta temporal cierta y a una renta vitalicia diferida. En otras, el dinero de la cuenta de ahorro individual es puesto en el mercado y genera rendimientos administrados por la AFP. Incluso se puede contratar simultáneamente los servicios con la AFP y con una aseguradora en aras de mejorar las condiciones de la pensión. Es de destacar que en la mayoría de opciones pensionales intervienen en la administración y gestión del riesgo financiero, compañías aseguradoras que garantizan que el pensionado reciba la prestación por el monto acordado. Por lo tanto, no se trata solo de reversar el acto de traslado y el reconocimiento de la pensión, sino todas las operaciones, actos y contratos con el afiliado, aseguradoras, AFP, entidades oficiales e inversionistas, según sea la modalidad pensional elegida.”.

Consideramos con base en el principio de todo ordenamiento jurídico que las cosas se deshacen como se hacen, y que para el juez no hay nada vedado que se lo impida la Constitución con base en sus principios, reglas, valores y aspiraciones sociales, y en derechos sociales atinentes a las pensiones de los trabajadores y cotizantes a los distintos regímenes compatibles en un SSSI en

pensiones, como el contemplado en el art. 12, Ley 100/93 <y todas sus reformas posteriores>, pues, aquí se deben hacer prevalecer los derechos fundamentales sobre las formalidades legales y procedimentales, y aún sobre las sustanciales, cuando se trata de hacer brillar y que prevalezca la justicia material, pues, el Estado legislador ni el Estado administrador/ejecutivo, tuvieron la función protectora al cotizante activo de seguridad social previsional al ISS, de entonces administrador del RSPMPD hoy COLPENSIONES, ni de extender una barrera JURÍDICA protectora al fondo público o gubernamental administrador de pensiones ISS, sino que dejaron al garete a unos y a otro, y por ello el codicioso capital financiero internacional y nacional entra a saco y mansalva a capturar a incautos trabajadores más antiguos de las empresas, en campañas no controladas por el Estado;

Ello conllevó que en los primeros diez años de vigencia de la Ley 100 de 1993, descapitalizaran al ISS que, junto con otros problemas históricos, obligaron a que la Ley 1151 de 2007, lo extinguiera y entrara en liquidación en todos sus negocios, y en el artículo 155 de la misma ley, ordenara la creación de COLPENSIONES, gracias a la presión social de algunos sectores de trabajadores y de la clase media para que se conservara el RSPMPD, como contraste con el RAIS o capitalismo puro en pensiones.

Esa ausencia de estado legislador y administrador obliga hoy al estado-juez, a reivindicar a los cotizantes del ISS y supervivientes en COLPENSIONES, para que retornen, de una u otra manera, al RSPMPD para que sus economías de subsistencia con una mesada pensional quede algo representativa y superior al salario mínimo del momento. Y es la función que venía desempeñando la jurisdicción de la seguridad social en pensiones frente a la desesperada acción de nulidad del traslado o afiliación que habían hecho miles de ciudadanos, con el miedo y propaganda negra de los FAP-RAIS que el ISS se iba a terminar y perderían sus ahorros, ni pensión para ellos ni herencia para sus hijos, con violación de todas las reglas de información veraz y documentada, de proyección de pensión con base en la ciencia financiera y en la teoría de juegos, de un análisis del pro y contra entre RSPMPD y RAIS, con la debida consejería, acompañamiento y buena orientación, pero siempre abusando de su posición dominante los RAIS lograron obtener en esos primeros , así como en los siguientes años, miles de millones de regalías que giraban en billones de pesos a las matrices, nacionales y extranjeras, sin ningún control del estado; y el estado dejaba de largo la miseria de los pensionados en RAIS con pensiones mínimas -porque así lo exige la ley, de lo contrario serían inferiores- y éstos buscaron en la jurisdicción que les hiciera justicia material ante tanto abuso del mercado del dinero.

Justicia que venía aplicando el estado-juez en seguridad social en pensiones, en alguna medida, pero hoy se ve truncada ante este aparente obstáculo jurídico que es la SL373 del 10 de febrero de 2021 fundada en el Estado de Derecho del siglo pasado, sustentada totalmente en los principios del derecho civil y comercial, que contienen reglas y principios sobre los negocios de las cosas, por supuesto referidos a las personas, propio del estado de derecho decimonónico, y olvidando que en Colombia desde el 04 de julio de 1991 existe un Estado Social para las personas, en un marco jurídico moderno; y viene a impedir esa nueva sentencia que el estado-juez siga desarrollando progresivamente los principios de la seguridad social, con miras a dar mayor cobertura a los

trabajadores y a mejorar sus condiciones económicas a través de una mesada digna y que compense realmente sus esfuerzos de 20 o 30 años de trabajo.

Esa progresividad se trunca, porque, matizando en la situación jurídica que el trabajador <muchas veces apresuradamente y acosado por su FAP-RAIS> viene al proceso de ineficacia <para volver al statu quo ante> con pensión pírrica otorgada por el fondo privado, y so pretexto de situación consolidada, se siente <hacen incapaz al juez > incapaz de quebrar los cánones tradicionales de los negocios privados civiles y comerciales -las pensiones, en cualquier fondo, son públicas-, y por ello el estado-juez queda reducido a un infra papel de sentenciador porque le impiden <violando principios constitucionales, derechos fundamentales y normas de bloque de constitucionalidad> que modifique lo realizado a espaldas del trabajador, del pensionado o beneficiario de la pensión, que involucra personas, entidades, actos, relaciones jurídicas y ,por tanto, derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto.

En realidad de verdad no se evidencia tal intervención o perjuicio, por ejemplo, los bonos pensionales <que existen cuando el trabajador antes de ley 100/93, trabajaba para entidades del sector público que no cotizaban a ningún sistema previsional estado o que fungían en el pasado como cajas pagadoras de pensión, o que en tiempos de la nueva ley no cotizaban a ningún fondo, o que las empresas privadas a las cuales sirvieron en el siglo pasado no cotizaron, deben responder con la cuota aparte o con el título pensional pertinente, o que ya en el pasado u hoy cotizaron al ISS-LIQUIDADO HOY COLPENSIONES, y en virtud del traslado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe responder con bono pensional ante el RAIS>, son dineros y derechos que el fondo pensionante debe reclamar para completar el capital mínimo necesario para, bajo las distintas modalidades de pensión que le permite el artículo 79, Ley 100 de 1993 <renta vitalicia inmediata, retiro programado, retiro programado con renta vitalicia diferida y las que autoriza la Superfinanciera en su Circular 13 de abril de 2012, tres modalidades adicionales: renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata. Cada modalidad tiene sus propias particularidades>.

No hay problema con el capital que arroje el bono pensional, porque, en principio, las mesadas en el RAIS se deben financiar primero con los recursos producto de aportes, sus rendimientos y otros, y hasta que no se agote, no debe comenzar a descontar el capital del bono, es decir, éste debe ser el último que se tome para enjugar cada mesada, y no al contrario, que sea el primero. Luego, válidamente se pueden, sin mayor traumatismos para el Estado, es capital que éste recibe o cobra de otras entidades, no es capital del presupuesto nacional, y de todas formas no es suyo y presupuestalmente está destinado a enjugar pensiones>, no sufren las cuentas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues, estos dineros los debe manejar en cuentas separadas e individuales. No es cierto que produzca traumatismos ni disfuncionalidades.

Que se afectan relaciones jurídicas, es posible<si se piensa en negocios civiles y comerciales entre sujetos>, pero esto parte de la responsabilidad de caja sujeto de derecho desde el inicio<en cada negocio o transacción va envuelta la condición resolutive>, y es el devenir consecuencial cuando se

trata de proteger derechos sociales de las personas, si pensamos en un Estado Social que está al servicio de las personas y no en un estado de derecho social que utiliza al ser humano como eje de sus políticas públicas.

Por supuesto que en todo procedimiento jurídico y financiero, en que se reversen operaciones, se van a afectar derechos, obligaciones e intereses de terceros, porque éstos tienen conciencia que obran en un contexto social en que lo que importa es la persona y los intereses pensionales de los individuos.

No es tan cierto que se afecte el sistema, porque se involucran cuentas individuales e intereses pensionales, que en el caso de decretarse la ineficacia del pensionado en el RAIS, se ordena cesar la pensión a cargo del RAIS <este debe devolver todos los aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, comisiones y gastos de toda índole con los rendimientos que debieron producir esas sumas como si el traslado nunca se hubiese dado del RSPMPD al RAIS>, las devoluciones o compensaciones sobre los retroactivos de la pensión de vejez a cargo de COLPENSIONES, lo que en realidad de verdad no afecta NINGÚN sistema, ni el RSPMPD ni el RAIS.

En cuanto a las modalidades de pensiones que pueden ofrecer los RAIS <tanto las del art. 79, Ley 100/93 como las de la Circular 13 de abril de 2012 de Superfinanciera : retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata>. Por supuesto cada modalidad tiene sus propias reglas, métodos de cálculo y requisitos, pero ninguna se calcula sin conocer el capital total que va a financiar la pensión, que conjunto con el conocimiento del grupo familiar del beneficiario, va a determinar el monto. Pero es que aquí se olvida que el FAP no es el que da la pensión, es un mediador frente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y frente a la Compañía aseguradora de vida , que es con la que celebra el contrato de seguro , según la modalidad de pensión, para que esta compañía le pague la pensión, bien sea directamente o a través del FAP; como también se olvida que esta compañía de seguros de vida en las cuatro últimas modalidades de pensión <retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida, renta temporal variable con renta vitalicia inmediata>, cuando hay pensionado y al morir éste no se ha agotado el capital, pero no deja beneficiarios sustitutos de la pensión, tampoco deja herederos en el orden civil y de Ley 100/93, ese capital no agotado que ante ausencia de herederos debería con Ley 100/93 ir al FOSYGA en pensiones, hoy en día, con la citada Circular 13 de abril de 2012, se apropia la compañía de seguros de vida de ese capital sobrante o no agotado. El afiliado termina trabajando para la compañía aseguradora de vida, que, por regla general, pertenece al mismo grupo económico del RAIS.

En derecho social de la Seguridad Social en Pensiones, sí debe ser posible que el estado-juez tenga la potestad jurisdiccional de reversar no solo todo acto de traslado y de reconocimiento de pensión, sino también todas las operaciones, actos y contratos celebrados entre el afiliado, el FAP-RAIS , las compañías de seguros de vida, entidades oficiales y de los inversionistas, pues, todos son

mercaderes del capital de pensiones. Lo cual en el contexto público y social, no tienen por qué resultar afectados, porque se están restableciendo los derechos conculcados del trabajador.

Una forma de matizar la situación del pensionado en el RAIS que demanda que se le restablezca su situación y ubicación en el RSPMPD administrado hoy por COLPENSIONES, si se hace justicia material en derecho social, es

a)- dar prosperidad a la INEFICACIA del traslado y ordenar que el RAIS O RAIS's comprometidos devuelvan todos los aportes, rendimientos, bonos pensionales si los hay, comisiones y gastos de todo género que retuvieron en la época que les concierne la administración de los recursos del trabajador ahorrador para pensiones; -b) que COLPENSIONES otorgue la pensión de vejez de acuerdo con el régimen jurídico que legalmente corresponda; -c) hacer cesar el pago de la pensión por el RAIS; -d) que a título de restablecimiento de los derechos conculcados del pensionable, el RAIS pague en una única suma con cargo a su propio patrimonio, la diferencia pensional que resulte entre las dos pensiones, asumiendo el mayor valor diferencial que dé el RSPMPD frente a la que venía disfrutando el pensionado en el RAIS, debidamente indexada;

e)- además, el trabajador tiene derecho a que se le indemnice el daño, en cualquiera de sus modalidades teóricas y jurisprudenciales, que superen la cosificación del ser humano, esto es aquellas que superan los principios del ordenamiento jurídico referido a los negocios civiles y comerciales de las cosas, pues, los derechos sociales de las personas, son esencialmente de reconocimiento o de restablecimiento cuando han sido conculcados;

f.)- otra matización, sería que el RAIS asuma la pensión bajo las reglas, proporciones y principios del RSPMPD, pues, al buscar el traslado del TRABAJADOR que válidamente estaba cotizando al ISS-LIQUIDDO HOY COLPENSIONES, antes o posterior a Ley 100 de 1993 y todas sus reformas, lo traslada con toda su personalidad, temperamento, contenidos de permanencia, carga jurídica, derechos, deberes, beneficios y situaciones que garantizaban derechos al pensionable y a su familia, luego, esa carga jurídica lo obliga a que lo pensione con las reglas y principios, así como metodologías, del RSPMPD, antes y después de ley 100 de 1993.

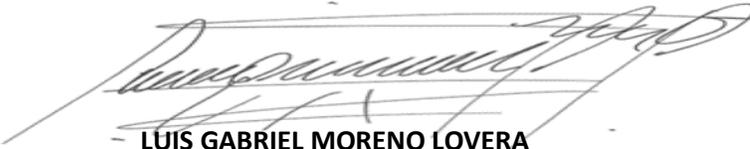
Veo contrario al Sistema Pensional, que se otorguen pensiones medias a cargo del RAIS <por el tiempo, capital y el IBC o IBL cotizado> y de COLPENSIONES < por la densidad o semanas cotizada e IBL cotizado>, un solo régimen y administradora debe asumir la pensión, porque sería fracturar los regímenes.

Pueden existir múltiples matices, para superar la pensión dada por el RAIS, a fin de restablecer los derechos sociales de los trabajadores que cotizaron antes o después de ley 100 de 1993 al RSPMPD hoy administrado por COLPENSIONES.

Se podría seguir avanzando en ideas, que no limiten al estado-juez y que garanticen los derechos sociales de los trabajadores, respetando los valores, principios, reglas y normas de la constitucional y del bloque de constitucional, pero siempre sobre los formalismos y restricciones legislativas.

Data up Supra,

Cordialmente,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

MAGISTRADO